

Segunda parte

Discursos de los académicos en sesiones solemnies: miembros honorarios, ascenso a miembros de número e ingreso como miembros correspondientes



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2025

LA TENSIÓN DEMOCRÁTICA ENTRE EL CONGRESO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN COLOMBIA*

Viridiana Molinares Hassan^{**}
Académica correspondiente

Resumen: En este artículo se analiza la tensión entre el Congreso –institución que configura por excelencia la democracia representativa– y la Corte Constitucional de Colombia como órgano colegiado que garantiza la democracia constitucional. De manera específica se presentan las tensiones generales que se generan entre estos dos órganos frente al reconocimiento judicial del derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo, para describir un ejemplo del fracaso o debilidad de la democracia representativa, y un caso emblemático de democracia constitucional. Metodológicamente, primero desarrollamos algunos fundamentos epistemológicos en torno a la interpretación de la Constitución y la democracia constitucional para luego concentrarnos en el análisis de los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que dio lugar a la expedición de la Sentencia SC-055 de 2022, para concluir que el reconocimiento judicial del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo responde a un enfoque de protección de derechos derivado

-
- * Artículo de investigación que hace parte del proyecto Justicia Constitucional y Derechos, de la línea de investigación en Asuntos Públicos y Administración de Justicia del grupo de investigación en Derecho y Ciencia Política de la Universidad del Norte. Trabajo presentado para su ingreso como Académica correspondiente capítulo Barranquilla de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión del 8 de mayo de 2025.
- ** Doctora en Derecho Público y Filosofía Jurídico Política, Universidad Autónoma de Barcelona. Máster en Literatura Comparada y Estudios Culturales, Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Desarrollo Social, Universidad del Norte. Actualmente profesora asociada, investigadora del programa de Derecho de la Universidad del Norte. Contacto: vmolinar@uminorte.edu.co

de una armonización de los principios constitucionales de autonomía y ciudadanía plena de las mujeres y el derecho a la vida del que está por nacer, junto al cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos adquiridos por Colombia y, además, pone en jaque el principio de democracia representativa del Congreso.

Palabras clave: democracia constitucional; democracia representativa; interrupción voluntaria del embarazo.

THE DEMOCRATIC TENSION BETWEEN CONGRESS AND THE CONSTITUTIONAL COURT IN THE CASE OF THE DECRIMINALIZATION OF ABORTION IN COLOMBIA

Abstract: This article analyzes the tension between Congress –an institution that epitomizes representative democracy– and the Constitutional Court of Colombia, a collegiate body that safeguards constitutional democracy. Specifically, it presents the general tensions that arise between these two entities regarding the judicial recognition of women's right to voluntary termination of pregnancy. This serves to illustrate an example of the failure or weakness of representative democracy, and a landmark case of constitutional democracy.

Methodologically, we first develop some epistemological foundations concerning the interpretation of the Constitution and constitutional democracy. We then focus on analyzing the claims of unconstitutionality raised in the lawsuit that led to the issuance of ruling SC-055 of 2022. We conclude that the judicial recognition of the right to voluntary termination of pregnancy reflects a rights-protection approach derived from the harmonization of constitutional principles –namely, women's autonomy and full citizenship–, and the right to life of the unborn. This recognition also fulfills Colombia's international human rights commitments and, furthermore, challenges the principle of representative democracy embodied by Congress.

Keywords: Constitutional democracy; representative democracy; voluntary termination of pregnancy.

Introducción

El derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho comparado, con variaciones significativas en su regulación y aplicación en diferentes países. En Francia, este derecho se reconoció en 1958, luego del activismo de Simone Veil, que llevó a la expedición, en 1975, de la Ley Veil y, por primera vez y hasta ahora única vez, en el 2024 se incluyó en la Constitución. En España, este derecho se reconoció mediante la Ley Orgánica 2/2010 que permite la IVE dentro de las primeras catorce semanas de gestación, basándose en el derecho de la mujer a decidir libremente sobre su maternidad. Esta ley

ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional español que, mediante la Sentencia STC-44/2023, ha afirmado que la decisión de la mujer está protegida por los derechos fundamentales a la integridad física y moral, así como por el libre desarrollo de la personalidad.

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal estableció, en Sentencia del 28 de mayo de 1993, que la IVE es permitida hasta las doce semanas de gestación, siempre y cuando la mujer haya recibido asesoramiento previo en un centro autorizado. De esta forma se busca equilibrar el derecho de la mujer a la autodeterminación con la protección de la vida prenatal, considerada un bien constitucionalmente protegido. La sentencia del Tribunal Constitucional Federal subraya la importancia de garantizar un acceso seguro y legal a la IVE, evitando así prácticas clandestinas que pongan en riesgo la salud de las mujeres.¹

En América Latina, la regulación sobre la IVE varía ampliamente. En Argentina, se reconoció este derecho luego de varios años de protestas sociales con las cuales las mujeres lo reclamaron. Este proceso terminó con la expedición de la Ley 27.610 de 2020 que permite la IVE hasta la semana catorce de gestación, y en cualquier momento si el embarazo es resultado de una violación o pone en riesgo la vida o la salud de la mujer, destacando la necesidad de proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe², en varios Estados latinoamericanos se ha despenalizado el aborto en varias circunstancias y además, con consentimiento y limitando el número de semanas de gestación a través de desarrollos legislativos. En contraste, países como El Salvador mantienen una prohibición total del aborto, y penas privativas de la libertad de hasta 8 años, lo que ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos, como lo ha señalado el Centro de Derechos Reproductivos.³

¹ Rafael DOMINGO OSLE, “El aborto en Alemania: Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993”. *Cuadernos de Bioética*, 5, n.º 3 (1994):421-428.

² CEPAL, https://oig.cepal.org/es/listado-normativas?autonomy%5B24%5D=24&country%5B7%5D=7&date_from=&date_to=

³ Centro de Derechos Reproductivos. “Error de la justicia: El impacto de la prohibición total del aborto en El Salvador” <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/10/19JAN17-SP-ElSalvador-CEDAW-brief-66th-session.pdf>

En Colombia este derecho ha sido recientemente reconocido a través de la Sentencia SC-055 de 2022, expedida por la Corte Constitucional, luego de un activismo social que dio lugar a la articulación de más de 600 organizaciones de la sociedad civil en el movimiento Causa Justa. A través de este movimiento se presentó en el 2020 una demanda de inconstitucionalidad para la despenalización del aborto. Ante esta demanda, la Corte, tomando como precedente la Sentencia SC-355 de 2006, mediante la cual se despenalizó el aborto en tres casos específicos, y atendiendo nuevos cargos como la salud integral de mujeres en situación de vulnerabilidad, junto al examen de disposiciones de carácter supranacional, reconoció el derecho a la IVE, luego de años en los cuales el Congreso, a pesar de las múltiples solicitudes de la sociedad civil y exhortos de la Corte, omitió y sigue omitiendo, reconocer este derecho en el plano legislativo.

Esta situación plantea un problema de democracia. Nos referimos, específicamente, a que este derecho se reconoció en sede judicial y constituye un acto de garantía de la democracia constitucional, que hay que aplaudir porque aspira a la justicia y la igualdad de género, pero a la vez se constituye en una debilidad de la democracia representativa que se materializa en la libertad de configuración legislativa del Congreso, que tiene como función la representación de la población y el desarrollo legislativo del contenido de la Constitución.

En este artículo se analizan las tensiones entre la democracia representativa y la democracia constitucional a partir del caso de la IVE. En un primer momento se presentan apuntes sobre la particularidad de la interpretación constitucional, el alcance de la democracia constitucional y la legitimidad del control judicial de las leyes para luego describir, desde el análisis de los cargos sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto, y las particularidades de la Sentencia SC-055 de 2022 como ejemplo emblemático de la democracia constitucional.

Democracia: hermenéutica, tensiones y legitimidades

Las constituciones contemporáneas son, ante todo, artefactos lingüísticos con vocación normativa, diseñados para perdurar más allá de sus contextos de origen. Esta naturaleza les confiere una doble condición: son al mismo tiempo reglas y principios, dispositivos jurídicos y narrativas históricas. De

ahí que la interpretación constitucional no se limite a la mera aplicación de normas, sino que exige un esfuerzo hermenéutico que integre principios, valores y finalidades situados en un tiempo y un espacio.

La textura abierta del lenguaje constitucional, subrayada por Hart⁴ y por Guastini⁵, entre otros, genera ambigüedad, y exige a los intérpretes dotar de contenido cláusulas como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía o el interés general. A esto se suma el problema del envejecimiento normativo: las constituciones, concebidas en contextos pretéritos, deben responder a desafíos que no fueron previstos por sus redactores. Además, las constituciones no son textos neutros, introduciendo referencias de la teoría crítica jurídica, de acuerdo con Kennedy⁶ las Constituciones tienen color, etnia, situación económica. Son pactos surgidos de compromisos políticos, muchas veces en escenarios de crisis, según Ackerman⁷, como claramente se observa en los doscientos años de vida republicana en Colombia. Su interpretación, no puede escindirse de su función estructurante del poder, de la garantía de derechos y del reconocimiento de nuevos derechos, que derivan, como lo afirma Norberto Bobbio⁸, de las exigencias de sociedades de diferentes épocas.

La clásica disputa conceptual entre Hans Kelsen⁹ y Carl Schmitt,¹⁰ sobre quién debe ser el garante de la Constitución, continúa vigente en escenarios de democracia, a pesar de que las lecciones del siglo XX parecen haber zanjado esa discusión. La consolidación de cortes constitucionales en Europa y América Latina tras experiencias autoritarias y dictaduras

⁴ Herber Lionel A. HART, *El concepto de derecho*. Traducción de Genaro R. Carrión (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012).

⁵ Ricardo GUASTINI, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés (Madrid: Marcial Pons, 2011).

⁶ Duncan KENNEDY, *Critica jurídica: Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*. Estudio preliminar de Isabel Cristina Jaramillo y Esteban Restrepo (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006).

⁷ Bruce ACKERMAN, *We the People: Fundamentos del constitucionalismo estadounidense*, traducción de Josep Sarret Grau (Madrid: Traficantes de Sueños, 2015).

⁸ Norberto BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, traducción de Rafael de Asís Roig (Madrid: Editorial Sistema, 1991).

⁹ Hans KELSEN, *Problemas fundamentales de la teoría del derecho constitucional*, traducción de José Gaos (Madrid: Editorial Tecnos, 1991).

¹⁰ Carl SCHMITT, *El concepto de lo político*, traducción de Rafael de Agapito Serrano (Madrid: Alianza Editorial, 2014).

reforzó la necesidad de una defensa jurisdiccional de la Constitución, según Ferrajoli.¹¹

Y es en este contexto que se presenta la actual tensión democrática entre el legislador, que desarrolla el contenido de las constituciones, y el juez constitucional, que defiende su carácter sustantivo. Cuando el primero omite la expedición de leyes para el reconocimiento de nuevos derechos que exigen las actuales generaciones, el segundo, activado por demandas o revisiones de inconstitucionalidad –como en el caso colombiano–, acude a una interpretación evolutiva y, para enfrentar la vejez de las constituciones, termina reconociendo esos derechos en el escenario judicial.

A partir de esta tensión, la hipótesis de este artículo es que en temas impopulares, en algunos casos contramayoritarios como el de la IVE, que en Colombia enfrenta a un sector de la población que se denomina Fundación Provida Colombia,¹² y otro amplio sector que exigió el reconocimiento de este derecho, la democracia representativa, con el Congreso como representante, se evidencia en crisis, si observamos sus omisiones legislativas estructurales, mientras que, por el contrario, cada día la democracia constitucional se consolida, debido a que los ciudadanos encuentran en los tribunales constitucionales la alternativa para el reconocimiento de nuevos derechos.

Bruce Ackerman¹³ ha señalado que el constitucionalismo moderno descansa en un equilibrio entre la soberanía popular –de la que el legislador es una de sus expresiones– y la supremacía constitucional –garantizada por los tribunales o cortes constitucionales. Desde esta óptica, el juez constitucional no es un obstáculo para la democracia sino un mediador entre el poder constituyente y los compromisos normativos adquiridos en el pacto constitucional. Por otra parte, Roberto Gargarella¹⁴ ha advertido que las “constituciones de derechos” conviven muchas veces con una estructura política que no ha sido democratizada.

¹¹ Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Juan Carlos Bayón (Madrid: Editorial Trotta, 2011).

¹² Fundación Provida Colombia. <https://fundacionprovida.org/>

¹³ ACKERMAN, *We the People: Fundamentos...*

¹⁴ Roberto GARGARELLA, *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Buenos Aires: Katz Editores, 2010).

Desde una perspectiva iusfilosófica, Ronald Dworkin¹⁵ plantea que los jueces constitucionales deben decidir los casos que revisan, a partir del “mejor argumento moral disponible”, lo que refuerza la idea de una judicatura comprometida con la justicia sustantiva, más allá de la legalidad formal. En línea con esta tesis, Luigi Ferrajoli¹⁶ afirma que la constitucionalización de los derechos impone límites infranqueables a las mayorías parlamentarias, configurando un constitucionalismo garantista que redefine el alcance del principio democrático y ha generado que la democracia constitucional sea, entre los cambios de la ciencia jurídica de los últimos años, el más trascendental.

¿Es democrática la justicia constitucional?

Las Cortes constitucionales defienden la Constitución sustantiva y enfrentan los problemas de su interpretación, de esto se derivan críticas sobre la legitimidad democrática del juez constitucional –por no ser elegido directamente–, que puede relativizarse si se adopta una noción más amplia de legitimidad. Según Weber,¹⁷ esta se fundamenta en la creencia en la validez de un orden jurídico y en la autoridad racional-legal. Así, la legitimidad del juez constitucional descansa en su independencia, racionalidad y capacidad de generar confianza pública y, se fortalece si se cumplen al menos cuatro condiciones: (i) selección transparente de magistrados; (ii) motivación jurídica rigurosa de las decisiones, que reduzca la arbitrariedad e incremente la previsibilidad; (iii) deliberación plural; (iv) ejecución efectiva de las sentencias, especialmente en materia de derechos fundamentales.

Jürgen Habermas¹⁸ sostiene que la legitimidad democrática debe entenderse como producto de procesos discursivos inclusivos y racionales, donde el poder se justifica por el mejor argumento y no por la mera voluntad numérica. Bajo esta concepción deliberativa, el papel de los jueces constitucionales

¹⁵ Ronald DWORKIN. *La justicia con toga*, traducción de Marisa Iglesias Vila e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno (Madrid: Marcial Pons, 2007).

¹⁶ Luigi FERRAJOLI, *Democracia y garantismo*. 2.^a ed. (Madrid: Editorial Trotta, 2010).

¹⁷ Max WEBER, *Sociología del poder: Los tipos de dominación*, traducción de Joaquín Abellán (Madrid: Alianza Editorial, 2023).

¹⁸ Jürgen HABERMAS, *Entre hechos y normas: Contribuciones a una teoría discursiva del derecho y la democracia*, traducción de Manuel Jiménez Redondo (Madrid: Editorial Trotta, 1998).

se legitima en la medida en que promueven condiciones para el ejercicio igualitario de la ciudadanía, como sucede en los casos en que se amplían derechos o se eliminan barreras normativas discriminatorias.

En este contexto emerge el modelo de justicia dialógica, afirma Gargarella¹⁹, donde el juez no actúa en solitario, sino en interacción con otros poderes y con la ciudadanía. La figura del *amicus curiae*, las audiencias públicas y la revisión legislativa posterior a fallos judiciales son expresiones de una deliberación democrática, que si no cuantitativa desde el punto de vista de las mayorías electorales, sí desde el punto de vista de la adopción de decisiones por la mayoría de los miembros de las cortes y decididamente inclusiva. Así, podemos afirmar que al interior de las cortes se desarrolla una forma de democracia deliberativa, orientada a robustecer el Estado constitucional, como lo dice Rodríguez-Garavito²⁰, y a la vez, con sus decisiones se desarrolla la democracia constitucional.

Los tribunales y la democracia constitucional

La democracia constitucional se fundamenta en constituciones normativas que establecen la ruta para la construcción de una sociedad justa, moldeando las relaciones sociales, políticas y económicas entre el Estado y las personas. Esta forma de democracia se caracteriza por la supremacía material de la Constitución frente a la ley y la defensa de los derechos constitucionales, protegidos por tribunales constitucionales y jueces en un sistema de equilibrio, contrapesos y controles entre los poderes públicos y límites a los particulares.

La democracia constitucional distingue entre lo que las mayorías pueden decidir como aspectos relativos a la política y el mercado (esfera de lo decidable), y lo que se sustrae a la decisión de las mayorías (esfera de lo indecidible), como los derechos fundamentales y de las minorías que deben estar garantizados. Esta forma de democracia parte de la interpretación social de la constitución por parte de personas y ciudadanos que encuentran en ella las reglas del juego democrático en el que pueden participar, no solo con la elección de representantes, que materializan la democracia

¹⁹ Roberto GARGARELLA (ed.). *Por una justicia dialógica: El poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014).

²⁰ César RODRÍGUEZ-GARAVITO, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14, n.º 2 (2011): 1-20.

representativa, sino también a través de mecanismos de participación democrática como referendos, consultas, plebiscitos y cabildos y, en el caso de Colombia, también con demandas de inconstitucionalidad.

La democracia constitucional funciona reconociendo, garantizando y protegiendo los derechos. El reconocimiento tiene que ver con su existencia en el ordenamiento jurídico, precedido de revoluciones y exigencias históricas. Los derechos se garantizan con la intervención del legislador, en la expedición de leyes, y del ejecutivo, con la formulación de políticas públicas, constituyendo un garantismo primario del cumplimiento de las constituciones. La intervención de los jueces, que sustenta la democracia constitucional, constituye una garantía secundaria, que se activa cuando se presenta la necesidad de protección de derechos no garantizados por las garantías primarias o, como en el caso de la IVE, cuando tiene que reconocerlo.

Esta forma de democracia comenzó a desarrollarse después de la Segunda Guerra Mundial con la expedición de nuevas constituciones en países como Italia y Alemania, que crearon tribunales constitucionales para garantizar su cumplimiento. En Colombia, desde la reforma constitucional de 1910, cualquier ciudadano podía presentar demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, y desde 1991, lo puede hacer ante la Corte Constitucional; no obstante, con la acción de tutela, creada con la Constitución de 1991 y el carácter normativo de la Constitución se ha aumentado la intervención de los jueces de tutela. Así, Corte y jueces representan las garantías secundarias para la salvaguarda e integridad del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos constitucionales y a la vez, demandas de inconstitucionalidad y órdenes de protección de derechos representan fallas de las garantías primarias que corrigen los jueces, desde la democracia constitucional.

El caso de la IVE es emblemático y constituye un precedente de democracia constitucional. El reconocimiento judicial de este derecho de las mujeres se ha dado en etapas, evolucionando desde la despenalización en 2006, en casos específicos, hasta la despenalización libre hasta la semana 24 en 2022, y ante la flagrante inacción del Congreso, frente a su deber de actualizar la legislación a las exigencias del constitucionalismo contemporáneo y además, con el incumplimiento de exhortos realizados por la Corte.

Impacto de la interrupción voluntaria del embarazo en la filosofía del derecho, la democracia y el derecho procesal constitucional

En el debate sobre la despenalización del aborto y el reconocimiento judicial del derecho de las mujeres a la IVE, encontramos las tensiones que hemos descrito, sobre el papel del Congreso como institución, en las que se configura la democracia representativa y el de la Corte como garante de la democracia constitucional. La interpretación de la constitución en este caso, implicó por parte de la Corte un ejercicio hermenéutico complejo, con profundas implicaciones políticas, axiológicas e históricas, que ha generado controversia y reconfigurado el panorama jurídico y social por la resistencia de algunos sectores de la sociedad al reconocimiento de este derecho.

Con la Sentencia SC-355 de 2006, se marcó un hito al despenalizar el aborto en tres casos específicos. Quince años después, con la Sentencia SC-055 de 2022, se retomó el debate, reconociendo el derecho a la IVE hasta la semana 24 de gestación. Esta última decisión se fundamentó en la igualdad sustantiva, la autonomía corporal y la libertad de conciencia de las mujeres, así como en la necesidad de proteger su salud y vida digna. La Corte reconoció que el aborto era un delito de género y de clase, que su penalización afectaba desproporcionadamente a mujeres en situación de vulnerabilidad y que no cumplía con los fines preventivos del derecho penal. Todos estos aspectos debieron ser debatidos y reconocidos por el Congreso, en sede de democracia representativa; en los 34 años de vigencia de la actual Constitución, por el contrario, fue la Corte, acudiendo a los principios de armonización, razonabilidad y proporcionalidad, la que dio lugar al reconocimiento, en democracia constitucional, al derecho a la IVE.

Entre las consideraciones generales expuestas en la Sentencia, la Corte consideró que la IVE es un tema que suscita un profundo debate en el ámbito del derecho constitucional, especialmente a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en particular aquellas en situación de vulnerabilidad. Advirtió, además, que en zonas rurales y entre mujeres con recursos económicos limitados, la prohibición de la IVE, fuera de las tres causales permitidas por la Sentencia C-355 de 2006, genera un trato desigual injustificado. Esta desigualdad se ve exacerbada por la falta de valoración del derecho a la salud, lo que ha llevado a la práctica de abortos

ilegales e inseguros, poniendo en riesgo la vida y la integridad de las mujeres. Además, la discriminación por género y la situación migratoria irregular de muchas mujeres agravan aún más su vulnerabilidad, destacando la necesidad de un enfoque más inclusivo y equitativo en la legislación sobre la IVE.

En la Sentencia también se consideraron recomendaciones sobre la despenalización por parte de organismos internacionales que han expuesto la necesidad de liberalización e incluso la derogación de leyes que criminalizan el aborto, subrayando que la penalización no solo es ineficaz para prevenir la IVE, sino que también fomenta su práctica de manera clandestina y peligrosa.

Sobre el tema del poder punitivo del Estado, otra consideración presentada por la Corte fue la necesidad de que, en lugar de imponer una sanción penal por la práctica del aborto, se deben considerar mecanismos alternativos para desestimular los embarazos no deseados, como la educación sexual integral y el acceso a métodos anticonceptivos. Finalmente, frente al tema de igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres, la Corte consideró que se requiere un marco legal que respete su autonomía y garantice la salud y el bienestar de las mujeres que decidan la IVE, evitando así la perpetuación de la discriminación y la injusticia social.

De manera general, el derecho a la IVE involucra tres grandes temas de filosofía del derecho, democracia y de derecho procesal constitucional.

Filosofía del Derecho

La IVE plantea un análisis sobre el derecho a la igualdad, la autonomía corporal y la libertad de conciencia. El derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas deben ser tratadas sin discriminación. En el contexto de la IVE, la prohibición perpetúa estereotipos de género y limita la igualdad sustantiva.

Con relación a la autonomía corporal, el artículo 16 de la Constitución protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que incluye la autonomía sobre el propio cuerpo. La prohibición de la IVE puede ser vista como una forma de paternalismo que niega a las mujeres la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su salud y bienestar, así que imponer

barreras a la IVE es una forma de discriminación que afecta la dignidad y autonomía de las mujeres.

Finalmente, la libertad de conciencia es un derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución, que garantiza como principio fundamental la ciudadanía plena, que consiste en la capacidad de las mujeres para decidir sobre la IVE como manifestación de esta libertad, permitiendo ejercer su competencia para ser y actuar en el mundo de acuerdo con sus convicciones personales.

Democracia frente a la IVE

La libertad de configuración legislativa del Congreso, como representante de la sociedad, permite la creación de leyes que reflejen los valores y necesidades de la población. Sin embargo, la Corte ha señalado que esta libertad no es absoluta y debe respetar los derechos fundamentales, incluyendo el derecho de las mujeres a la IVE. Esto es relevante en la medida en que antes de la expedición de la Sentencia SC-055 de 2022, encontramos la Sentencia SC-355 de 2006, mediante la cual la Corte, junto a la despenalización del aborto en tres circunstancias, exhortó al Congreso a la expedición de legislación para el reconocimiento de este derecho; exhorto que fue ignorado y que llevó a recurrentes demandas de inconstitucionalidad. Esta situación refleja: (i) la debilidad o falla de la democracia representativa, derivada de las omisiones legislativas del Congreso; (ii) una interpretación social del texto constitucional que a menudo no se traduce en decisiones en el campo de la democracia representativa y por ello, se recurre a los jueces o a la Corte para el desarrollo del garantismo constitucional; (iii) pone en evidencia la constitución normativa, viviente, que debe responder a las exigencias de las distintas sociedades que la viven en diferentes épocas.

Derecho procesal constitucional frente a la IVE

La cosa juzgada constitucional garantiza estabilidad y certeza jurídica, impidiendo que asuntos ya decididos por la Corte sean reexaminados.²¹ Este principio es crucial para mantener la coherencia en la protección

²¹ Nattan NISIMBLAT, “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón”. *Vniversitas*, n.º 118 (2009): 31-50. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100011

de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la IVE. Con la existencia del precedente de la Sentencia SC-355 de 2006 se alegó, por parte de algunos miembros de la Corte, ya que esta no tenía competencia para pronunciarse ante la nueva demanda presentada por el colectivo Causa Justa, y sin embargo, la presentación de nuevos cargos de inconstitucionalidad, como la afectación al derecho a la salud integral de las mujeres y en especial a las mujeres migrantes en situación irregular, llevó a la mayoría de los miembros de la Corte a la aceptación de la demanda que terminó con el reconocimiento judicial de este derecho, aunque se presentaron aclaraciones y salvamentos de voto que son importantes para entender las diferentes perspectivas dentro del tribunal y para la evolución del derecho constitucional ya que estas opiniones disidentes pueden influir en futuras interpretaciones y decisiones sobre la IVE.

Finalmente, la Corte tomó la decisión de reconocer judicialmente el derecho a la IVE, a pesar de la oposición social y política, por tratarse de un tema impopular, que constituye, como venimos insistiendo, un ejemplo de democracia constitucional y, además, un intento de corrección del derecho frente a las omisiones legislativas del Congreso.

Análisis de la Sentencia SC-055 de 2022

La Sentencia SC-055 de 2022 de la Corte, aborda la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que establece: “*La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrá en prisión de diecisésis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.*”

Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte en la Sentencia SC-355 del 10 de mayo de 2006, en el entendido de que no se incurre en delito de aborto cuando la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y (iii) el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Normas demandadas

La demanda de inconstitucionalidad se fundamentó en la presunta violación de varios artículos de la Constitución, incluyendo los artículos 1, 2, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 26, 43, 49, 67 y 93. Además, se citan normas supranacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Estructura y argumentos

La Corte, en su análisis, consideró la cosa juzgada constitucional derivada de la Sentencia SC-355/06 y la inexistencia de omisión legislativa absoluta, según el concepto de la Procuraduría General de la Nación. Este aspecto es trascendental porque la misma Corte ha establecido como regla que ante omisiones legislativas absolutas, no puede pronunciarse, mientras que sí puede integrar la legislación con su precedente frente a omisiones relativas que afecten los derechos constitucionales.²²

Los aspectos sustantivos desarrollados en la demanda fueron evaluados bajo los criterios de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. De los seis cargos presentados, la Corte admitió cuatro: (i) salud reproductiva; (ii) igualdad, admitiendo un trato diferenciado y la vulnerabilidad de las mujeres migrantes; (iii) libertad de profesión y oficio, y (iv) libertad de conciencia y Estado laico. Los cargos sobre los fines de la pena y los estándares constitucionales mínimos de la política criminal también fueron considerados.

Razones de admisión de la demanda

La admisión de la demanda se fundamentó en la modificación del parámetro de control. Este cambio se presenta cuando las normas que constituyeron el referente para juzgar la constitucionalidad de la disposición nuevamente acusada han sido alteradas. En este caso, se introdujeron nuevos cargos

²² Viridiana MOLINARES HASSAN y Abraham Bechara. “Omisiones legislativas y juez constitucional: Una nueva forma de creación del derecho”. *Federalismi.it*, 23 de diciembre de 2016. https://www.researchgate.net/publication/379534308_Omisiones_legislativas_y_juez_constitucional_una_nueva_forma_de_creacion_del_derecho

relacionados con la salud sexual y reproductiva, el derecho a la igualdad de mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular. En la Sentencia SC-355 de 2006, la Corte no se pronunció sobre la IVE en estos términos, ni sobre la finalidad de la pena.

Otro fundamento para la admisión de la demanda fue el cambio en el significado material de la Constitución, que ocurre cuando la realidad social, económica o política del país se transforma. Este cambio se refleja en la jurisprudencia nacional e internacional, con la Observación General 22 de 2016 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Observación General 36 de 2017 sobre el derecho a la vida del Comité de Derechos Humanos, y la Recomendación General 35 de 2017 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Estas observaciones y recomendaciones actualizan y amplían los estándares frente a la violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos.

Finalmente, la variación del contexto normativo del objeto de control justificó la admisión de la demanda. La transformación de la salud como derecho fundamental autónomo entre 2008 y 2015, con la expedición de la Ley Estatutaria en Salud 1751/15, es un ejemplo de cómo el contexto normativo puede cambiar significativamente. La Corte ha señalado que este cambio permite un nuevo estudio a la luz de las nuevas realidades, entendiendo la Constitución como un texto vivo.

Problema jurídico

La Corte se dio a la tarea de determinar si, a pesar del condicionamiento establecido en la Sentencia SC-355 de 2006, la tipificación del delito de aborto con consentimiento, en los términos del artículo 122 del Código Penal, era contraria a varias obligaciones constitucionales. Específicamente, la Corte entró a evaluar si esta tipificación:

1. Es contraria a la obligación de respeto al derecho a la salud y a los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes (artículos 49, 42 y 16 de la Constitución).
2. Desconoce el derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular (artículos 13 y 93 de la Constitución, artículo 1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y artículo 9 de la Convención de Belem do Pará).

3. Vulnera la libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas gestantes, especialmente en relación con su autonomía reproductiva (artículo 18 de la Constitución).
4. Es compatible con la finalidad preventiva de la pena y satisface las exigencias constitucionales adscritas al carácter de *ultima ratio* del derecho penal (preámbulo y artículos 1 y 2 de la Constitución).

Valoración de los cargos de inconstitucionalidad

A continuación presentamos los argumentos que la Corte desarrolló en la Sentencia SC-055 de 2022, que dieron lugar al reconocimiento judicial del derecho de las mujeres a la IVE, y que es ejemplo de la democracia constitucional en detrimento de la democracia representativa.

Primer cargo: salud reproductiva

La criminalización del aborto empuja a las mujeres a la práctica de abortos inseguros y clandestinos. Esto se traduce en un grave problema de salud pública que incide en las tasas de mortalidad y morbilidad maternas. A pesar de pretender realizar una finalidad constitucional imperiosa, como es la protección de la vida en gestación, la disposición demandada afecta intensamente el derecho a la salud de las mujeres y los derechos reproductivos.

Segundo cargo: derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular

Las mujeres denunciadas por el delito de aborto consentido y quienes sufren las consecuencias más graves en su salud están expuestas a factores interseccionales de discriminación que las hacen aún más vulnerables. La prohibición categórica del aborto con consentimiento afecta de manera particularmente grave y evidente a esta población, cuya penalización agudiza su situación de vulnerabilidad, convirtiéndose en un delito de clase. Al Estado le corresponde, más que acudir primariamente a la penalización, promover y garantizar una política con un enfoque de género y un alcance interseccional, en el sentido de que beneficie especialmente a quienes están expuestas a más de un factor de vulnerabilidad.

Tercer cargo: libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas gestantes

El tercer cargo de inconstitucionalidad aborda la libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas gestantes, especialmente frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva. Para la Corte, la libertad de conciencia será mayor en tanto más intensa sea la conexión con la integridad corporal, física y emocional de la persona que alega su protección y con su dignidad humana. Por otra parte, la libertad de conciencia, en lo atinente a la decisión de procrear o de no hacerlo, y, por tanto, de asumir la maternidad o paternidad, es un asunto personalísimo, individual e intransferible que se corresponde con una de las dimensiones de los derechos reproductivos, concretamente, la autonomía reproductiva. Respecto de esta autonomía, le está prohibido *prima facie* intervenir al Estado y a los particulares haciendo uso de la coacción o de la violencia. Es por esto que la facultad punitiva del Estado no es absoluta; de hecho, es excepcional, en atención al carácter de *ultima ratio* que la caracteriza.

La decisión de asumir la maternidad, en consecuencia, es (i) personalísima, porque impacta el proyecto de vida de la mujer, niña, adolescente o persona gestante que decide continuar y llevar a término un embarazo, no solo durante el periodo de gestación, sino más allá de él; (ii) individual, por el impacto físico y emocional que supone el desarrollo de la gestación en su experiencia vital y su propia existencia; e (iii) intransferible, porque la autonomía de la decisión de asumir la maternidad no puede ser trasladada a un tercero, salvo casos excepcionales en los que se haya previsto un previo consentimiento o existan razones sólidas para inferirlo. De este modo, se comprende que esta sea una decisión no susceptible de apropiación por parte del Estado o de otros particulares.

Cuarto cargo: finalidad preventiva de la pena y las exigencias constitucionales adscritas al carácter de ultima ratio del derecho penal

El cuarto cargo de inconstitucionalidad se centró en la finalidad preventiva de la pena y las exigencias constitucionales adscritas al carácter de *ultima ratio* del derecho penal. Para la Corte, conforme al preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución, no es claro que la penalización del aborto con consentimiento resulte efectivamente conducente para proteger la vida

en gestación, considerando su poca incidencia en el cumplimiento de la finalidad de prevención general de la pena adscrita a su tipificación. La *ultima ratio* del derecho penal concuerda con la necesidad de que la pena cumpla ciertos fines o funciones sociales, tales como la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. Con la penalización del aborto, se utiliza el derecho penal como *prima ratio*, lo que contradice su carácter excepcional y su función de última instancia. En lugar de recurrir inmediatamente a la sanción penal, se deben explorar y promover medidas alternativas que aborden de manera más efectiva y humana los problemas subyacentes, como la educación sexual integral y el acceso a servicios de salud reproductiva.

Decisión de la Corte

La Corte, en su decisión sobre el reconocimiento del derecho a la IVE, establece que la protección gradual e incremental de la vida en gestación debe *armonizarse* con el principio de autonomía. Este principio se refiere al momento en el que existe una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina del feto, generalmente a partir de la semana 24 de gestación. La Corte consideró que este enfoque permite resolver la tensión entre la protección de la vida en gestación y la autonomía reproductiva de la mujer.

La Corte exhorta al Congreso y al Gobierno nacional a adoptar una política pública integral que no se limite únicamente a la penalización respecto a la problemática constitucional del aborto voluntario. Señala que esta política debe incluir, como mínimo: (i) divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo; (ii) eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en esta sentencia; (iii) existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación; (iv) desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas; (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción; (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar.

Escenarios actuales frente a la IVE

Con la decisión de la Corte, se presentan los siguientes tres escenarios: (i) despenalización en tres circunstancias específicas: peligro para la vida

o la salud de la mujer, cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, y cuando el embarazo es resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial no consentida; (ii) despenalización hasta la semana 24 de gestación, momento en el cual el feto tiene una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina; (iii) penalización a partir de la semana 24, salvo en las tres circunstancias mencionadas anteriormente.

Tensiones derivadas de la decisión

La decisión de la Corte sobre la despenalización del aborto hasta la semana 24 genera varias tensiones, junto a la incertidumbre sobre el cumplimiento de los exhortos por parte del Congreso y del Gobierno nacional. Genera una tensión importante con relación al plazo para la interrupción del embarazo. En legislación comparada, como presentamos al inicio de este artículo, el plazo en otros países se extiende hasta la semana 12; en Colombia, la Corte lo determinó en la semana 24. Esto puede ser complicado, porque una cosa es reconocer el derecho y otra establecer este plazo. Sin embargo, dos argumentos nos ayudan a aplacar esta tensión: por un lado el que, de acuerdo con estudios científicos, es a partir de la semana 24 cuando la vida autónoma es viable. Esta decisión implica que la Corte, en su decisión examinó dos alternativas, la que concibe la vida desde el mismo momento de la fecundación y la que la concibe desde que es considerada una vida autónoma. Es evidente que, de escoger la primera alternativa, no hay posibilidad del reconocimiento del derecho a la IVE; mientras que al elegir la alternativa de proteger la vida con posibilidad de su autonomía, se observa una armonización entre el derecho del que está por nacer y el de la mujer. Esta decisión tuvo contradictores que consideraron que debió establecerse la IVE sin término. Si analizamos esta cuestión, este plazo debió ser fijado por el legislador y no debió llegarse al establecimiento por parte de la Corte. Así se evidencia la tensión entre la democracia representativa y la constitucional que subyace en este análisis.

Por otra parte, a pesar del avance que esta sentencia representa para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, persisten los estereotipos de género según los cuales el cuerpo de la mujer se asimila como un cuerpo reproductor de la vida. Si bien es a través del cuerpo de la mujer que se da la reproducción, esta mirada es reduccionista y mantiene estereotipos

que provocan las exclusiones laborales y del sistema pensional debido a licencias de maternidad y permisos para ejercer labores de cuidado.

Conclusiones

En Colombia, a partir de dos decisiones de la Corte Constitucional, se despenalizó el aborto en tres circunstancias, y se reconoció y garantizó el derecho de las mujeres a la IVE hasta la semana 24 de gestación. Esta decisión es un ejemplo emblemático de la democracia constitucional que debe aplaudirse, ya que pone fin a un delito de género y de clase, y protege sobre todo la salud reproductiva de mujeres que en situación de vulnerabilidad recurrían a abortos clandestinos, poniendo en riesgo sus vidas.

Por otra parte, esta decisión judicial, finalmente reconoce el derecho a la autonomía y la ciudadanía plena de la mujer sobre su propio cuerpo; sin embargo, preocupa que este reconocimiento se haya dado mediante una sentencia judicial, cuando debió haberse consagrado por medio de leyes. Esto evidencia que las omisiones del Congreso en este tema constituyen un debilitamiento –o incluso una crisis– de la democracia representativa.

No obstante, teniendo como referente el reconocimiento de este derecho en la Constitución de Francia, el Congreso, porque invita a una reforma constitucional, que si se realiza da cuenta del Congreso como constituyente derivado, puede sorprendernos y corregir la debilidad que hasta ahora ha sido evidente frente al incumplimiento de los exhortos para legislar sobre la IVE. Elevarlo a norma constitucional representaría una enmienda a sus propias fallas y un acto de justicia e inclusión para con las mujeres.

Bibliografía

Doctrina

ACKERMAN, Bruce. *We the People: Fundamentos del constitucionalismo estadounidense*. Traducción de Josep Sarret Grau. Madrid: Traficantes de Sueños, 2015.

BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. Madrid: Editorial Sistema, 1991.

DWORKIN, Ronald. *La justicia con toga*. Traducción de Marisa Iglesias Vila e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007.

- FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y garantismo*. 2.^a ed. Madrid: Editorial Trotta, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Juan Carlos Bayón. Madrid: Editorial Trotta, 2011.
- GARGARELLA, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz Editores, 2010.
- Gargarella, Roberto (ed.). *Por una justicia dialógica: El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.
- GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- HABERMAS, Jürgen. *Entre hechos y normas: Contribuciones a una teoría discursiva del derecho y la democracia*. Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Editorial Trotta, 1998.
- HART, Herber Lionel A. *El concepto de derecho*. Traducción de Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012.
- KELSEN, Hans. *Problemas fundamentales de la teoría del derecho constitucional*. Traducción de José Gaos. Madrid: Editorial Tecnos, 1991.
- KENNEDY, Duncan. *Crítica jurídica: Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*. Estudio preliminar de Isabel Cristina Jaramillo y Esteban Restrepo. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006.
- SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*. Traducción de Rafael de Agapito Serrano. Madrid: Alianza Editorial, 2014.
- WEBER, Max. *Sociología del poder: Los tipos de dominación*. Traducción de Joaquín Abellán. Madrid: Alianza Editorial, 2023.

Artículos académicos

- MOLINARES HASSAN, Viridiana, y Abraham Bechara. “Omisiones legislativas y juez constitucional: Una nueva forma de creación del derecho”. *Federalismi.it*, 23 de diciembre de 2016. https://www.researchgate.net/publication/379534308_Omisiones_legislativas_y_juez_constitucional_una_nueva_forma_de_creacion_del_derecho

- NISIMBLAT, Nattan. “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón”. *Vniversitas*,

n.º 118 (2009): 31-50. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100011

RODRÍGUEZ-GARAVITO, César. “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14, n.º 2 (2011): 1-20.

SILVA GARCÍA, Fernando, y Alfredo Villeda Ayala. “Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes.” *Revista del Instituto de la JUDICATURA Federal*, n.º 31 (2011): 177-200. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31970/28961>

Documentos legales y normativos

Argentina. Ley 27.610. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). *Boletín Oficial del Estado*, 30 de diciembre de 2020. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27610-346231>

Colombia. Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud en Colombia”, 16 de febrero de 2015.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>

España. Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, 4 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>

Francia. *Constitution de la République française du 4 octobre 1958*. Version consolidée au [abril, 2024]. Diario Oficial de la República Francesa. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/la-constitution>

Francia. Ley n.º 75-17, de 17 de enero de 1975, relativa a la interrupción voluntaria del embarazo. Diario Oficial de la República Francesa. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000339241/>

Leyes.co. Artículo 122. *Código Penal Aborto*. https://leyes.co/codigo_penal/122.htm

España. Tribunal Constitucional de España. Sentencia STC-44 de 2023 sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, 20 de febrero de 2023. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-44>

Documentos de organismos internacionales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N.º 22, Sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.* Ginebra: Naciones Unidas, 2016.

Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 36, *Sobre el derecho a la vida.* Ginebra: Naciones Unidas, 2017.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General n.º 35, *Sobre la violencia contra la mujer.* Ginebra: Naciones Unidas, 2017.

Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Ginebra: Naciones Unidas, 1948. <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHRTTranslations/udhrspa.pdf>

Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),* 1969.

<https://www.oas.org/dil/treatiesB-32AmericanConventiononHumanRights.htm>

Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).*

chromeextension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),* 1994.

Informes y sitios web

Centro de Derechos Reproductivos. “Error de la justicia: El impacto de la prohibición total del aborto en El Salvador” <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/10/19JAN17-SP-ElSalvador-CEDAW-brief-66th-session.pdf>

Fundación Provida Colombia. *Fundación Provida Colombia.* <https://fundacionprovida.org/>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. *Normativas sobre aborto en Brasil.* Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2005. <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/brasil-7>